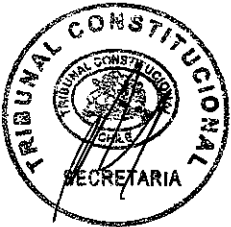




Santiago, seis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS:**

Mediante presentación de fecha 25 de julio de 2014, el abogado ANTONIO ALARCÓN AZÓCAR, en representación de TOMÁS IGNACIO SMITH SMITH, de reciente mayoría de edad, ha requerido la declaración de inaplicabilidad de los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, completos, referidos a la excepción de cosa juzgada, por estimar que infringen lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 19, N°s 3º y 4º, de la Constitución Política, normas constitucionales que refiere solamente; además del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución y, a través de esta última norma constitucional, los artículos 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo lo cual desarrolla con mayor detalle. En el petitorio invoca sólo el artículo 5º, inciso segundo, constitucional, y los tratados internacionales mencionados, a los cuales atribuye rango constitucional.



**La gestión pendiente invocada.**

Solicita lo anterior para que surta efectos en el marco de la acción de reclamación de filiación no matrimonial caratulada "SMITH CON CARTES" , RIT N° 1231-2014, que se encuentra actualmente en tramitación ante el Juzgado de Familia de Concepción, ya realizada la audiencia preparatoria y suspendido el procedimiento por esta Magistratura Constitucional antes de la audiencia de juicio, quedando pendiente la entrega del informe del Servicio Médico Legal respecto de la prueba pericial biológica decretada en la referida audiencia preparatoria, por el señalado Tribunal con respecto al presunto padre, bajo el apercibimiento del artículo 199 del Código Civil, y dispuesta, según se desprende del acta de la misma, que se encuentra agregada a fojas 67 y siguiente de estos autos.



### Antecedentes de la gestión pendiente.

El abogado compareciente expone que, entre los años 1992 y 1995, la madre de su representado mantuvo una relación sentimental con el demandado en la gestión pendiente, don Eric Cartes Bustamante, producto de la cual ella quedó embarazada, produciéndose el nacimiento del requirente, Tomás Smith Smith, con fecha 2 de marzo del año 1996.

Agrega que la madre, ante la negativa del señor Cartes en orden a reconocer al hijo, unida al hecho de abandonarla a su suerte (presionándola incluso para abortar al niño, según ella misma declaró en otra instancia), omitió señalar la atribución de paternidad de aquél al momento de proceder a la inscripción del menor, figurando desde entonces el hijo sin filiación paterna, sólo con el apellido materno, según consta en el certificado de nacimiento respectivo.

Señala que su representado tuvo conocimiento de estos hechos toda su vida, por lo que al llegar a la mayoría de edad y contar con legitimación activa personal para demandar a su progenitor, procedió a hacerlo con fecha 25 de abril de 2014, interponiendo ante el Juzgado de Familia de Concepción una demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra del mencionado Cartes Bustamante, a la que se ha hecho referencia precedentemente, a fin de que dicho Tribunal determine su verdadera filiación paterna y, en definitiva, su verdadera identidad. Lo anterior, no obstante una acción judicial previamente ejercida por su madre en su representación por minoridad, la que fue desestimada el año 2005.

Tal acción pendiente fue ejercida por él con arreglo al nuevo marco regulatorio, basado fundamentalmente en la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, llamada Ley de Filiación, modificatoria del Código Civil en esta materia; así como en la Ley N° 19.968, de 30 de agosto de 2004, que



creó los Tribunales de Familia, y, además, conforme a la normativa internacional sobre derechos humanos atingente a la temática de filiación.

Indica que el demandado, al contestar la acción por él deducida, opuso, en primer término, la excepción dilatoria de cosa juzgada, invocando los efectos producidos por la sentencia firme y ejecutoriada dictada en los autos civiles caratulados "SMITH CON CARTES", Rol N° 5628-2004, del Segundo Juzgado Civil de Concepción, de fecha 5 de noviembre de 2005 -confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción y rechazada su casación de fondo por la Corte Suprema-, la cual rechazó en todas sus partes la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por la madre en representación del hijo entonces menor de edad, con el objeto de que se declarara judicialmente que el padre de su hijo era el demandado Cartes Bustamante, con lo que se cumplirían las condiciones previstas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para excepcionarse. En subsidio, contestó derechamente la demanda oponiendo ahora como excepción perentoria la misma cosa juzgada, fundada también en la referida sentencia y en los artículos 175 y 177 del referido cuerpo legal. En virtud de lo anterior, sostiene el requirente, estas dos disposiciones resultan decisivas, atendido que la defensa del demandado se basa exclusivamente en la aplicación de dichos preceptos para la resolución del caso concreto.



Manifiesta que aceptar la aplicación de los artículos impugnados, acogiendo la excepción de cosa juzgada, ya sea como excepción dilatoria o perentoria, vulneraría el derecho a la identidad, entendido como un derecho esencial que emana de la naturaleza de toda persona y que no sólo beneficia a los niños, mientras son tales, sino que se proyecta permanentemente a la vida adulta, por lo que debe ser respetado y promovido, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, ya que dicho derecho a la identidad se encuentra consagrado en tres



tratados internacionales suscritos por Chile, que -según el requirente- tienen rango constitucional por aplicación de esa norma. A saber:

1.- En el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile en el año 1990 y publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991;

2.- En el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en el año 1976 y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989;

3.- En el artículo 7, numerales 1 y 2, de la Convención de los Derechos del Niño, promulgada en el año 1990 y publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de ese mismo año.

Cita, además, fallos de este Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Chile y de Tribunales y Salas Constitucionales extranjeras que reconocen el derecho a la identidad personal como un derecho estrechamente ligado a la dignidad humana.

Y en cuanto al fundamento en que se basan las excepciones, precisa que la primera demanda fue tramitada ante un tribunal civil, con criterio civilista [léase: privatista], y se rechazó sin que se resolviera el fondo del conflicto sometido a la decisión del Tribunal, esto es, la determinación de la verdadera o falsa paternidad, desestimándose la presunción grave de paternidad contemplada en el inciso segundo del artículo 199 del Código Civil -en la versión vigente a la época-, sin tomar en consideración el hecho de haberse negado el demandado en tres ocasiones a realizarse la prueba pericial biológica de ADN. Lo anterior, por estimar el juez de la causa que no se encontraban acreditados los supuestos de procedencia de la acción, por falta de prueba al existir testimoniales discrepantes con la presunción, según se lee en los





considerandos octavo y noveno del referido fallo de primera instancia. A lo que cabe agregar que la Corte de Apelaciones de Concepción consideró, en el numeral 4.- de su sentencia de 20 de septiembre de 2006, que no se formularon expresamente los apercibimientos respectivos.

Señala el requirente que el profesor René Abeliuk - en una conocida publicación sobre el tema, que no individualiza-, plantea que la cosa juzgada, en los juicios de filiación, procede sólo en relación a las sentencias definitivas que en ellos se dictaren, respecto de la declaración o determinación de verdadera o falsa paternidad o maternidad del hijo, y, en la medida que además estén basadas en autoridad de cosa juzgada, producen los efectos del artículo 315 del Código Civil, originándose la acción o excepción de cosa juzgada del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.



Agrega que la doctrina nacional ha entendido que uno de los pilares de la reforma de la Ley N° 19.585 es el derecho a la identidad, entendido como el derecho de toda persona a conocer sus orígenes y saber (determinar) quiénes son sus padres, pues sólo así esa persona sabrá quién es, principio en que se basa el artículo 7, punto 1°, de la Convención de los Derechos del Niño.

Luego transcribe jurisprudencia nacional, específicamente un fallo de la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema, de 24 de septiembre de 2013, recaído en la causa Rol N° 3784-2013, consistente en un recurso de casación en el fondo que fue rechazado -tres votos contra dos- y que denunciaba, entre otras infracciones, la del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso fue deducido en contra de una sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera que acogió la demanda de reclamación de paternidad, aplicando la presunción del artículo 199 del Código Civil, desestimando la excepción de cosa juzgada. Para arribar a la conclusión de que no se infringió la referida disposición, la Corte Suprema razona



en el considerando cuarto en el sentido de que la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en el caso, en la medida que aparece erigiéndose como un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, es decir, al derecho que asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, que se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina "**bloque de constitucionalidad**", atendido lo establecido en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, a lo que se suma que la sentencia que se invoca para alegar la cosa juzgada no resolvió el conflicto sometido a la decisión del tribunal, sino que rechazó la demanda porque la prueba rendida no fue idónea para acreditar la paternidad, sin que tampoco permitiera excluirla.



Cita, asimismo, jurisprudencia argentina, específicamente la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la excepción de cosa juzgada en un juicio de filiación post mortem, ya que al momento de sustanciarse y decidirse la acción interpuesta por su progenitora no se contaba con la prueba biológica de ADN.

Este fallo cita abundante doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de San José de Costa Rica, del Tribunal Constitucional del Perú y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sosteniendo que: "*En definitiva se advierte que el derecho de propiedad que se desprende de la cosa juzgada no es absoluto y admite la limitación que surge con su articulación con el derecho de identidad, sin afectar ni el contenido esencial ni la finalidad propia de cada uno de estos derechos*"; confirmando la decisión que rechazó la excepción de cosa juzgada, ordenando proseguir adelante con la tramitación, teniendo para ello presente el evento excepcional acaecido en dichos autos y considerando la eficacia del medio probatorio que constituye el único



fundamento de la promoción del nuevo juicio, medio inexistente a la época en que se tramitó el primero.

Se transcribe, asimismo, jurisprudencia peruana que corresponde a la citada en el fallo argentino, antes referido, dictada por el Tribunal Constitucional del Perú en un recurso de agravio constitucional relativo a un caso en que se opuso excepción de cosa juzgada en un juicio sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, fundado en un juicio fallado con anterioridad en el año 1996, el cual había sido rechazado por infundado.

Ese Tribunal razona en el sentido de que si bien el fallo dictado en el caso precedente finaliza el conflicto de intereses entre los progenitores, no resuelve en modo alguno el problema del menor, que por su condición de persona humana constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado y a quien, por tanto, le asiste el derecho a la identidad, además del hecho de que quien resulta involucrado en sus derechos tiene la condición de menor adolescente y, por consiguiente, debe gozar de una especial protección conforme lo disponen la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, agregando que en dicho caso se aprecia que lo que se invoca como cosa juzgada adolece de una falta de visión integral en relación con el resto de los derechos fundamentales, esto es, el derecho a la identidad, que es el atributo específicamente involucrado, el que es asumido como un simple enunciado carente de contenido, a la par que de efectividad práctica.

Ese Tribunal se pregunta si hay razones jurídico constitucionales para considerar que en el caso concreto es atendible priorizar el derecho a la identidad y el interés superior del niño frente a la inmutabilidad que le asiste a la cosa juzgada o, dicho de otro modo, si existen razones para que se ampare el derecho del adolescente -que pretende conocer a su progenitor y su apellido- frente al derecho del padre a que se respete la inalterabilidad y definitividad que le asiste al fallo expedido en un proceso





anterior, respondiéndose afirmativamente, sosteniendo que ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger, ya que ello significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada, so pretexto de otra, lo que resultaría no sólo paradójico sino que abiertamente irrazonable e irracional. Agregando que aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al derecho a la identidad, amparándose, en consecuencia, la pretensión de quien exige conocer a su progenitor, así como de ser el caso, de conservar su apellido, desestimando la demanda de amparo deducida por el padre.



Cita también el requirente un pronunciamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el marco de una consulta judicial facultativa constitucional formulada por un tribunal inferior, expuso que el recurso de revisión que puede ser interpuesto por los justiciables interesados, cuando les fue imposible, por el estado de desarrollo de la técnica o de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió cualquier otra razón de fuerza mayor, no debe estar sujeto a ningún plazo de caducidad, puesto que cualquier restricción al respecto vacía de contenido el derecho fundamental y humano "a saber quiénes son sus padres"... El principio de la seguridad jurídica, aunque de profunda raigambre constitucional, no puede ser antepuesto para concluir lo contrario, puesto que los derechos fundamentales y humanos son la base del entero ordenamiento jurídico y, según las reglas de hermenéutica constitucional, se les debe otorgar un valor preferente y, adicionalmente, tales derechos deben ser objeto de una interpretación extensiva y progresiva.

**Tramitación.**

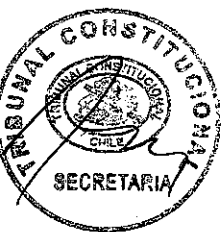




Mediante resolución de fecha 1° de agosto de 2014, escrita a fojas 95 y siguiente, se admitió a tramitación el requerimiento y, por resolución de 20 de agosto del mismo año, escrita a fojas 109 y siguientes, se lo declaró admisible y se ordenó suspender el procedimiento de la gestión en que incide, confiriéndose traslado con esa misma fecha a los órganos constitucionales interesados y a la otra parte de la gestión pendiente, para formular las observaciones que estimaran pertinentes, trámite que sólo fue evacuado por el demandado en la gestión pendiente, en los términos que se pasan a consignar.

#### **Observaciones al requerimiento.**

Mediante presentación de fecha 12 de septiembre de 2014, agregada a fojas 119 y siguientes, el abogado Robert Coloma Del Valle, en representación del demandado y requerido Erik Cartes Bustamante, formuló observaciones, precisando, en primer término, algunas circunstancias de hecho que indica conviene tener presentes para ponderar adecuadamente el caso concreto en que incide el presente requerimiento.



Desde luego, señala no ser efectivo lo expuesto en el requerimiento en orden a que la primera demanda interpuesta por la madre del requirente de autos se habría rechazado sin resolver respecto de la declaración [léase: determinación] de verdadera o falsa paternidad, por negativa del juez a aplicar la presunción grave de paternidad contemplada en el inciso segundo del artículo 199 del Código Civil, por estimar que no existían pruebas suficientes, sin tomar en consideración la negativa en tres ocasiones del demandado a realizarse la prueba pericial biológica de ADN.

Sostiene que, por el contrario, los jueces de la instancia afinada que conocieron del proceso sí aplicaron la norma del artículo 199 del Código Civil, pero no accedieron a la demanda porque a pesar de tratarse de una



presunción grave en contra del demandado, ésta no fue corroborada con otros antecedentes del proceso, en los términos exigidos por la propia disposición legal, que se remite al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto señala que el considerando 8° de la sentencia de primera instancia dictada en dicho proceso se refirió a la negativa, señalando el juez de la instancia que, si bien este hecho injustificado del demandado configura una presunción grave en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil vigente a la época en que debía efectuarse tal diligencia, ésta no se encontraba corroborada con otros antecedentes del proceso, porque no se rindió eficazmente prueba alguna que resultara efectivamente suficiente para establecer la paternidad del demandado. Agrega que el fallo en comento señaló además que, por el contrario, el demandado rindió la prueba de tres testigos, quienes estuvieron contestes en que éste no ha podido tener hijos en su matrimonio por enfermedad, lo que señalaron constarle por conocerlo hace más de 20 años. Por lo anterior, no se tuvieron por acreditados los fundamentos de la demanda, desestimándose.

Agrega el requerido que esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, a su vez, la Excm. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo que se interpuso respecto de la infracción al artículo 199 del Código Civil, señalando en el considerando cuarto de la sentencia de casación que esa Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que la facultad de atribuir valor de plena prueba a una sola presunción, aun calificada de grave por el legislador, es privativa de los jueces de la instancia, no susceptible por tanto de ser revisada por la vía de la casación, no siendo, por ende, una norma que tenga la naturaleza de reguladora de la prueba. A lo anterior, la Corte estimó necesario agregar que, como se consigna en el considerando octavo del fallo de primera instancia, antes referido, el demandado rindió prueba



testimonial para desvirtuar la presunción grave en su contra, no resultando efectivo lo afirmado por la recurrente en orden a que los sentenciadores desecharon un medio probatorio que la ley acepta, como lo es una sola presunción, desprendiéndose de lo anterior que no existen antecedentes y fundamentos suficientes que determinen la presunción grave de paternidad contra el demandado, exigencia que resulta esencial para cumplir con el requisito del artículo 426 del Código de Enjuiciamiento Civil.

De lo expuesto precedentemente, la parte requerida concluye que la demandante dispuso de un proceso judicial legalmente tramitado, con dos instancias, más una sentencia de casación de fondo, en que pudo ejercer legítimamente su derecho a establecer la filiación, el derecho a la identidad, al estado civil y demás derechos que ahora denuncia como vulnerados, habiendo siempre contado con asesoría letrada, de manera que jamás estuvo en indefensión. Que el resultado no haya sido el que esperaba, no lo habilita para revivir una fenecida contienda judicial que ya fue resuelta por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

En segundo lugar, sostiene que el requerimiento pretende cuestionar los efectos de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, pronunciada en un proceso legalmente tramitado, en el que se observaron las normas del debido proceso, sin dar cuenta el requirente de la forma en que se produce el efecto inconstitucional que denuncia, no conteniendo ningún razonamiento jurídico en tal sentido, lo que necesariamente debe conducir a su rechazo.

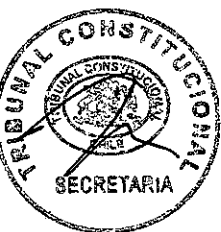
Y, finalmente, sostiene que el requerimiento carece de fundamento, toda vez que no invoca como infringida o vulnerada norma constitucional alguna. Al respecto señala que del examen del petitorio del requerimiento se desprende que no se ha denunciado la infracción de ninguna norma constitucional, sino que la supuesta vulneración de normas



contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, las que en opinión del requirente serían de rango constitucional por aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, lo que señala no ser efectivo, según lo ha resuelto este propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, citando al efecto el considerando octavo de la STC Rol N° 2265 y la dictada en los roles acumulados N° 2387 y N° 2388 (requerimiento presentado por un grupo de senadores respecto del proyecto de ley de pesca).

Agrega que la doctrina constitucional nacional es abundante también en la materia y sobradamente conocida por esta Magistratura Constitucional, razón por la que no la cita.

En suma, señala que es un hecho pacífico que los tratados internacionales no tienen rango constitucional y que el requerimiento no puede prosperar por no plantear ningún eventual conflicto entre los artículos legales impugnados y alguna norma constitucional chilena.



**Decreto autos en relación, vista de la causa, alegatos y acuerdo.**

Mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2014, se ordenó traer los autos en relación y su agregación al Rol de Asuntos en Estado de Tabla, verificándose la vista con fecha 30 de octubre de 2014, la que se inició con la relación y alegando sólo la abogada del requerido, Bárbara Castro Hidalgo.

Terminada la vista de la causa, se suspendió la adopción del acuerdo para un mayor estudio de los antecedentes, adoptándose el acuerdo con fecha 20 de noviembre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

**I.- LA CUESTIÓN DE LA COSA JUZGADA EN LOS ASUNTOS DE FILIACIÓN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA. SITUACIÓN ACTUAL.**



**PRIMERO:** Que, en el último decenio, se ha observado en la jurisprudencia de los Tribunales de Familia de nuestro país, elevada a los Tribunales Superiores de Justicia, una incipiente línea tendencial que importa un verdadero cambio de paradigma en materia de filiación, en cuanto al efecto de cosa juzgada que pudiere emanar de acciones judiciales rechazadas en procesos afinados precedentes. Ello, de cara a nuevos procesos de familia en los cuales, de alguna manera, los hijos insisten en la determinación de su vínculo filial mediante la reiteración de las acciones de reclamación de estado. Particularmente recurrente suele ser el caso de los hijos extramatrimoniales que lo hacen, una vez alcanzada la mayoría de edad, o habiendo mediado desistimiento de la madre cuando el hijo era menor de edad. Y, en general, toda vez que en la instancia judicial pretérita no se produjo prueba efectiva o concluyente acerca de si el hijo lo era o no efectivamente del padre demandado, aquél persevera en buscar su reconocimiento filiativo respecto del progenitor;

**SEGUNDO:** Que tal cambio de paradigma radica en conceptualizar esa insistencia judicial de los hijos en la determinación de su filiación, no ya como un problema que deba ser resuelto a la luz de las instituciones del Derecho Procesal Civil, en especial la cosa juzgada como excepción -dilatatoria o perentoria- o por medio del llamado recurso extraordinario de revisión, sino como una cuestión de derechos humanos, que se basa fundamentalmente en la convencionalidad internacional sobre la materia, en la cual se consagra el llamado derecho a la identidad;

**TERCERO:** Que, en ese orden de ideas, aparte del caso citado por el requirente, ha llegado a declararse que: *"...[E]sta Corte entiende que el problema de fondo de la presente causa consiste en que una persona desea saber si un tercero es su padre y que una tal pretensión constituye el ejercicio de un derecho humano estatuido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran*

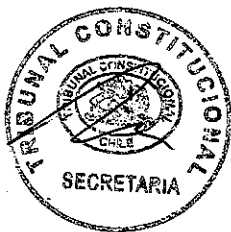


vigentes... [E]n este sentido, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos confiere el derecho al nombre, disponiendo al efecto que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos", lo que incluye, en forma previa, la identificación de tales progenitores para poder llevar sus apellidos... [P]or su parte, la Convención sobre Derechos del Niño dispone en su artículo 7.1 que todo niño tiene derecho, "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres"... [A]unque referida a los menores, se enlaza con el mencionado derecho de la Convención Americana, para reiterar que el derecho a la identidad, en el sentido de conocer a sus progenitores, es un derecho humano de toda persona, sea menor o mayor de edad... [E]n consecuencia, el problema no debe ser resuelto desde la perspectiva del Código de Procedimiento Civil y singularmente desde la institución de la cosa juzgada, sino desde las normas superiores del ordenamiento jurídico, esto es, desde los tratados internacionales... [D]esde esta perspectiva, la seguridad jurídica que pretende proveer la institución de la cosa juzgada debe ceder a favor del valor justicia que se expresa en el derecho humano a la identidad bajo ciertos supuestos... [E]l valor justicia, definido por Ulpiano en el Libro I del Digesto de Justiniano como "la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo", se traduce en los casos de determinación de la paternidad en que lo suyo de quien acciona con tal finalidad consiste en darle la oportunidad de investigar quién es su padre o su madre... [D]e este modo, conferido por normas de derecho internacional de los derechos humanos, que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, el derecho a conocer su propia identidad, la excepción de cosa juzgada debe ceder a favor de ese derecho en todos aquellos casos en los que el procedimiento anterior ha finalizado antes de la etapa probatoria... [E]sto se debe a que en tales casos simplemente se ha hecho imposible el ejercicio del mencionado derecho humano, el que establece un límite al ejercicio de la





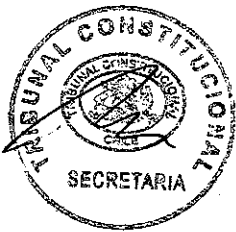
soberanía y, por tanto, se encuentra en la cima del ordenamiento normativo... [E]n términos axiológicos, bajo tales condiciones el valor justicia debe prevalecer sobre el valor seguridad jurídica... [E]n los demás casos, esto es, si en el procedimiento anterior el demandante ha logrado que se rinda prueba tendente a determinar si una determinada persona es su padre, entonces la institución de la cosa juzgada debe prevalecer... [E]sto se debe a que el derecho humano a conocer la propia identidad ya ha sido satisfecho en el procedimiento anterior... [E]n consecuencia, no corresponde ejercerlo nuevamente si se cumple las tantas veces mencionada triple identidad... [E]n términos axiológicos, el valor justicia ha sido satisfecho y, por lo mismo, se debe también satisfacer el valor seguridad jurídica." Y, luego, la sentencia añade: "[Q]ue lo sostenido en el considerando anterior permite concluir que en el ... caso la excepción de cosa juzgada debe ceder respecto del derecho humano a la identidad, esto es, al derecho humano a saber quiénes son los padres de una determinada persona... [E]sta relación de precedencia se encuentra condicionada, según se ha dicho, a que en la causa anterior y respecto de la cual existe cosa juzgada, no se pudo rendir prueba tendente a acreditar o a desvirtuar la paternidad reclamada." (Cfr. Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 1° de marzo de 2012. Cita Online lexis-nexis CL/JUR/473/2012. Lo subrayado es nuestro);



**CUARTO:** Que, en el mismo sentido de desestimar la excepción de cosa juzgada, se han pronunciado fallos a propósito de nuevas demandas de reclamación de estado, cuando la anterior había sido desistida por la actora. Al respecto, se ha declarado que: "...[D]ebe observarse "previo a todo comentario" que la acción de reclamación de la filiación no matrimonial es una típica acción del Derecho de Familia, y en cuanto tal reúne características particulares que le otorgan una especial naturaleza, como



que es imprescriptible e irrenunciable, según lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 195, en relación con el artículo 12 del Código Civil, y, además, extra[*p*]atrimonial de familia, pues incide en el estado civil de las personas... [S]i el legislador quiso ser explícito en prohibir la renuncia de esta acción precisamente para evitar su efecto extintivo, con mayor razón es dable afirmar que su desistimiento no podrá tener tal consecuencia, por lo que el alcance de la norma del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil no operará en este particular ámbito de materias... [C]onsecuentemente, si se reiniciare la acción de reclamación antes referida con posterioridad al desistimiento, quedará impedido el demandado de oponer la excepción de cosa juzgada. Se ha discutido si se produciría cosa juzgada con la resolución que rechazare la demanda, no su desistimiento, por falta de fundamento razonable, y que posteriormente, si revestida de "seriedad" (Paulina Veloso) se interpusiera nuevamente... [E]l profesor Rene Abeliuk plantea la cosa juzgada en los juicios de filiación sólo en relación a las sentencias definitivas que en ellos se dictaren, respecto de la declaración de verdadera o falsa paternidad o maternidad del hijo, concluyendo que en tanto estén basadas en autoridad de cosa juzgada producen los efectos del artículo 315 del Código Civil, originándose la acción o excepción de cosa juzgada del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil ("La Filiación y sus efectos" Tomo I, Editorial Jurídica, año 2000, página 138)... [D]el modo expuesto, se concluye que la resolución de fojas 26 que aprobó el desistimiento hecho por la demandante en el juicio anterior de reclamación de la filiación no matrimonial a favor de su hija Y.R.R., no extinguió dicha acción entre las partes litigantes, no pudiendo el demandado oponer la excepción antes referida a la presente demanda, razón por la que se confirmará la sentencia recurrida en su decisión..." (Cfr. Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 14 de diciembre de 2006. Cita Online lexis-nexis







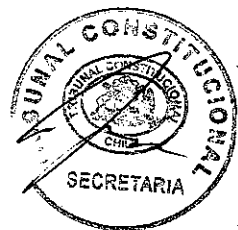
CL/JUR/9571/2009). Dicha sentencia no fue invalidada por la vía de la casación de fondo entablada en su contra. (Corte Suprema, 26 de abril de 2007. Rol 406-07);

**QUINTO:** Que, también en el sentido de desestimar la excepción de cosa juzgada, proveniente de una demanda de reclamación de filiación desistida previamente, cabe citar la sentencia de 29 de mayo de 2013, de la Corte de Apelaciones de San Miguel (rol 130-2013 fam.), según la cual: "... al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil, en cuanto a que "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia... [a] su vez, debe considerarse que el inciso segundo del artículo 195 del Código Civil establece: "el derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia"...[a]demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 315 del Código Civil determina el valor que, para las partes y demás relacionados, tiene el fallo que declare verdadera o falsa la paternidad o maternidad. Y el artículo 205 de este mismo cuerpo legal señala en su inciso segundo que "podrá asimismo reclamar la filiación (no matrimonial) el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste"... [a] su vez, el artículo 16 de la Ley 19.968 (sobre tribunales de familia y su procedimiento, entre otros temas), titulado "interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído", establece en su inciso segundo: "el interés superior del niño (a) y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento"... [d]e lo relacionado precedentemente, puede concluirse que el desistimiento de la demandante ..., en los autos rol N°60.619 del 1er. Juzgado de Letras de Melipilla, en representación





de su hija menor de edad, no puede afectar los derechos de ésta para requerir que se establezca, en un nuevo juicio, legalmente tramitado, si la paternidad invocada del demandado don..., es verdadera o falsa... [a]demás, para que se produzca el efecto de cosa juzgada se debe exigir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o sobre alguna situación jurídica equiparable al mismo. En este sentido se estima que la sentencia interlocutoria que acoge el desistimiento no es útil para sustentar una excepción de cosa juzgada, ya que dicha resolución es de carácter meramente procesal por no haber emitido un dictamen sobre el fondo, desde que, en rigor, ella no está juzgada o decidida... [e]n consecuencia, conforme a lo señalado precedentemente, no correspondía acoger la referida excepción, pese a darse la triple identidad necesaria para configurarla, por lo que la resolución apelada será revocada, debiendo continuarse con la tramitación del proceso";



**SEXTO:** Que, por la inversa, existen también casos en que los Tribunales Superiores de Justicia se han inclinado por la tesis contraria, esto es, aquella según la cual es posible hacer valer la excepción de cosa juzgada en asuntos de filiación, en base a un proceso judicial previo de reclamación de paternidad, desistido en su momento por la actora. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha declarado en sentencia de 13 de abril de 2009 (cita Online lexis-nexis: CL/JUR/9571/2009) que: "... [t]al como lo han señalado los jueces del fondo en el fallo impugnado, la materia debatida dice relación con los efectos que ha producido aquella resolución que acogió el desistimiento respecto de la primitiva acción planteada por el actor, idéntica a la actual en términos de partes, objeto y causa, no teniendo incidencia al respecto los principios y características de la acción de reclamación de filiación, como la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que el recurrente invocó... [E]n efecto, la institución jurídica del



desistimiento es de aplicación general y determina las consecuencias jurídico procesales que un acto de esta naturaleza produce, tanto para el juicio como para las partes, sin que desde esta perspectiva puedan afectarse o desconocerse los caracteres especiales que una acción como la de autos presenta, no obstante lo cual no puede abstraerse de los efectos propios del instituto en comento...;

**SÉPTIMO:** Que, en el mismo orden de ideas, cabe considerar lo resuelto por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010 (rol N° 5.767-10), según la cual: "...[t]al como lo han señalado los jueces del fondo en el fallo impugnado, el desistimiento es una institución de aplicación general en las diferentes ramas del derecho, alcanzando incluso en este caso al Derecho de Familia, el cual no puede sustraerse de las consecuencias jurídico procesales que un acto de esta naturaleza produce, tanto para el juicio como para las partes, sin que los caracteres especiales que presenta una acción como la de autos, permitan alterar lo señalado, desde que el legislador no ha previsto una excepción en este sentido, rigiendo en su plenitud los efectos que la ley reconoce a un acto de esta naturaleza, cuya validez como tal no ha sido cuestionada tampoco por las partes... [l]o anterior no significa desconocer la irrenunciabilidad de la acción de que se trata, como lo sostiene la recurrente, pues aun bajo el amparo de dicho principio, no es posible desconocer los efectos de un acto jurídico procesal de la demandante que nació a la vida jurídica y, por ende, no puede ser dejado sin efecto, por no existir motivo legal." Además, la Corte Suprema insiste en que si bien el artículo 198 del Código Civil recoge el principio de la oficialidad en relación a la práctica de diligencias en los juicios de filiación, dicha norma no es atingente a la discusión sustantiva y establece en todo caso una facultad para el tribunal;

**OCTAVO:** Que en la jurisprudencia anteriormente





reseñada es posible constatar que, de hecho, el tópico del eventual conflicto entre la cosa juzgada en materia de filiación y el reconocimiento del derecho humano a la identidad, cuando se ejerce una segunda demanda, después de afinado el primer proceso sobre ello, está residenciado actualmente a nivel de justicia ordinaria, como cuestión de legalidad o, a lo más, de convencionalidad. No ha existido, empero, un requerimiento judicial de inaplicabilidad sobre este punto de Derecho -no obstante existir abundante jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional sobre otros temas de filiación-, siendo el de la especie el primero en que ello se plantea y por requerimiento de parte. Vale decir, entonces, que los jueces han entendido que esta cuestión se encuentra dentro de su dominio competencial.



Además y sin perjuicio de lo anterior, es posible comprobar también los estrechos márgenes en que esta cuestión ha sido abordada hasta ahora. Es decir, en la gran mayoría de los casos se ha tratado de juicios previos afinados por desistimiento de la madre demandante, como representante legal del hijo a la sazón menor de edad, que vuelve a insistir después, o lo hace el mismo hijo una vez alcanzada la mayoría de edad. Los casos de acciones de reclamación de filiación previa desestimadas en su momento por sentencia definitiva, en los que se vuelve a insistir mediante una segunda acción, son pocos.

Con todo y así las cosas, se ha producido una división de las líneas jurisprudenciales ordinarias, en favor y en contra de la efectividad de la excepción de cosa juzgada, en base al juicio previo afinado, sin que la Corte Suprema haya unificado y definido, hasta el presente, tales corrientes jurídicas sobre la materia.

De manera que dichas líneas de jurisprudencia se asientan en diversas interpretaciones -materia propia de la instancia- acerca de los límites, alcances o confines de la excepción de cosa juzgada, tomando en cuenta esencialmente



las características del juicio previo y sus resultados concretos *ex post*, en comparación con el nuevo juicio, *ex ante*, todo ello desde un prisma valorativo sustantivo que jerarquiza y prioriza los derechos de las personas por sobre las instituciones procesales. O, por el contrario, conservando un ámbito propio para dichas mismas instituciones procesales tradicionales -especialmente el análisis comparativo de las causas de pedir o el desistimiento de la demanda-, se ha entendido que no afectarían las características propias de la cosa juzgada en Derecho de Familia;

**NOVENO:** Que, en efecto, en contra de la excepción de cosa juzgada, se ha estimado que dicha institución no se vulnera si en el juicio previo no ha existido prueba directa y concluyente acerca de la determinación de la filiación paterna, por los motivos que fuere (falta de prueba de ADN o desistimiento de la demanda, verbigracia), por los cuales la sentencia previa no ha producido un efecto sustantivo de cosa juzgada, por no resolver el punto debatido, en los términos del artículo 315 del Código Civil, esto es, sin declarar concretamente verdadera o falsa la paternidad o la maternidad, si fuere el caso. De allí entonces emerge el espacio propio para acometer procesalmente el ejercicio del derecho a la identidad por medio de un segundo juicio de reclamación de estado civil de hijo extramatrimonial. Por el contrario, quienes aceptan la cosa juzgada, lo hacen en términos que no contradirían el mencionado artículo 315 del Código Civil ni el artículo 12 del mismo Código. Ello, por cuanto el efecto de cosa juzgada del desistimiento sería diverso en su alcance sustantivo, pero suficiente para enervar el segundo juicio, por norma especial procesal, al paso que el desistimiento no es lo mismo que una renuncia (menos una encubierta), que no vulnera por ello el artículo 195, inciso segundo, del Código Civil.

Por cierto, no corresponde a esta Magistratura





Constitucional terciar en ese debate judicial ordinario. Pero existen, a consecuencia de aquél, evidentemente, cuestiones dogmático-jurídicas que definir, antes y a efectos de estar en situación de plantearse el asunto de la especie en términos constitucionales, si ello fuere procedente;

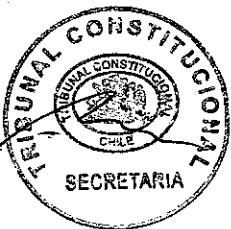
## II.- ASPECTOS DOGMÁTICO-JURÍDICOS GENERALES DE LA COSA JUZGADA. MARCO CONCEPTUAL.

**DÉCIMO:** Que la cosa juzgada es el efecto o cualidad distintiva por antonomasia de una sentencia judicial - definitiva o interlocutoria- cuando está firme o ejecutoriada, que la caracteriza como tal. Y, dentro de aquélla, es la excepción de cosa juzgada lo esencialmente inherente al acto jurisdiccional decisorio ejecutoriado. Porque los actos administrativos también aplican la ley para un caso concreto y, bajo ciertas condiciones, son asimismo ejecutables (ejecutorios) materialmente, incluso por medios coactivos, por la propia Administración; pero, en cambio, éstos son -en general- modificables o revocables por un acto administrativo de contrario imperio, lo que no ocurre en materia judicial (véase, acerca de ello, en todo y especialmente en los aspectos constitucionales que trata, COUTURE, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Depalma, 1988; también, HOYOS HENRECHSON, Francisco: "Temas Fundamentales de Derecho Procesal", Santiago, LexisNexis Chile, 2001, p.222). Al punto que Couture (citado y destacado por PEREIRA ANABALÓN, Hugo: "La Cosa Juzgada en el Proceso Civil", Santiago, LexisNexis, Segunda Edición, 2004) llegó a decir que: "*...la cosa juzgada es...la piedra de toque del acto jurisdiccional. **Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe función jurisdiccional.***" Lo cual se ve confirmado en el texto del artículo 76, inciso primero, segunda parte, de la Constitución Política de la República que, inmediatamente después de atribuir el monopolio de la jurisdicción -de las causas civiles y criminales- al Poder





Judicial, consagra la cualidad de cosa juzgada de sus sentencias, en los siguientes términos: **"Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."** De allí, entonces, que la cosa juzgada pueda ser definida como "...el efecto de las sentencias firmes para que quienes han obtenido en el juicio, concluido por sentencia de condena, puedan hacer cumplir forzosamente el derecho declarado en su favor (actio iudicate), o para que todos aquéllos a quienes aprovecha el fallo, en conformidad a la ley (artículo 3° del Código Civil nuestro), impidan, definitiva e irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo u otro proceso (exceptio rei iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el ya citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil chileno" (Cfr. HOYOS, op. cit., p. 232);



**DECIMOPRIMERO:** Que, no obstante, por muy vigoroso que sea el reconocimiento constitucional positivo de la cosa juzgada, a la misma le corresponde un estatuto legal determinado, dentro de cuyos límites o confines, subjetivos y objetivos, produce sus efectos propios con un alcance preciso y no otro. De manera que, yendo a lo más característico de ella, cual es la excepción de cosa juzgada, conviene puntualizar algunas definiciones esenciales. Desde luego, por regla general, las sentencias judiciales producen un efecto relativo entre las partes litigantes y para el caso concreto, conforme al artículo 3°, inciso segundo, del Código Civil, según el que: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren." Sin embargo, en virtud de la excepción de cosa juzgada, si



se configuran sus requisitos, la sentencia ejecutoriada produce en otro proceso futuro un efecto impeditivo (que no cabe confundir con el efecto o repercusión refleja de esa sentencia en la situación jurídica de terceros), siempre que se den los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma legal señala que:

*"La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

- 1° Identidad legal de personas;*
- 2° Identidad de la cosa pedida; y*
- 3° Identidad de la causa de pedir."*

*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio."*

Con todo, cabe puntualizar también que este efecto de excepción de cosa juzgada sólo es dable en las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *"Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada."* Es decir, no es un efecto propio de cualquier resolución judicial.

Consecuentemente, por su naturaleza, la de cosa juzgada es una excepción claramente perentoria (sustantiva o de lato conocimiento), pero dada su importancia el legislador procesal civil no ha escatimado vehículos procesales específicos para su ejercicio - aparte de los comunes-, tales como los siguientes: excepción dilatoria (artículo 304 del Código de Procedimiento Civil), deducida en cualquier estado de la causa (artículo 310 del Código de Procedimiento Civil), causal de casación de forma (artículo 768, N° 6°, del Código de Procedimiento Civil), causal de





recurso (acción) de revisión (artículo 810, N° 4, del Código de Procedimiento Civil), inter alia;

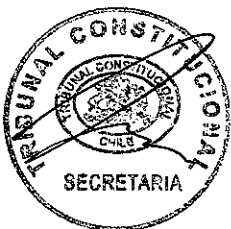
**DECIMOSEGUNDO:** Que, por consiguiente, la evaluación de la configuración de la excepción de cosa juzgada pasa por ponderar la sentencia pretérita ejecutoriada tanto en sus aspectos formales como sustantivos, con la nueva demanda que se intenta. Como señala ROMERO SEGUEL, "**el análisis comparativo se debe realizar entre lo resuelto en una sentencia anterior y la nueva acción deducida en un proceso ulterior**" (Cfr. ROMERO SEGUEL, Alejandro: La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 67. Las cursivas en el original. Las negritas son nuestras). Ello se desprende del texto del inciso primero del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que requiere tal comparación, en cuanto la excepción de cosa juzgada se aplica "*siempre que entre la **nueva demanda** y la **anteriormente resuelta** haya...*". Es decir, no se comparan las demandas, sino la nueva demanda con la anterior sentencia, en cuanto resuelve el primer libelo;



**DECIMOTERCERO:** Que, a este propósito, resulta útil considerar lo también señalado por ROMERO SEGUEL (op. cit. p.55), en el sentido que: "*...[A]unque en principio se podría pensar que constituye una operación relativamente fácil determinar la presencia de las tres identidades, la verdad es que en su aplicación práctica surgen problemas, algunos de ellos muy difíciles de resolver.*" Y luego agrega: "*...[S]e da tal identidad de situación, aunque no se utilicen las mismas expresiones que en el libelo anterior, si el demandante solicita sustancialmente el mismo alcance ya declarado. Como lo tiene establecido la Corte Suprema: la identidad ha de buscarse en el beneficio jurídico y no en la materialidad de las prestaciones, sin que pueda pretenderse sean iguales en substancia y accidentes...*". Enseguida señala: "*[E]n el plano ideal, la búsqueda de la identidad jurídica de lo decidido debe estar desprovista de*



formalismos enervantes, que se agoten en un análisis meramente literal de las denominaciones utilizadas para individualizar las acciones. En consecuencia, se debe tratar de un acto de indagación, que en su correcto desenvolvimiento determine la sustancia última de las afirmaciones y peticiones de tutela jurisdiccional, rechazando determinar la identidad de una acción sólo por la denominación que le atribuyen las partes a las acciones ejercidas, debiendo estarse más a la finalidad que se persiga con la acción." (Los destacados son nuestros). Al decir de la Corte Suprema, se trataría de que **"la misma cuestión ya esté sentenciada"** (sentencia de 7 de agosto de 1961, RDJ, t.58, sec.1a., p.270, citada por el mismo autor, op. cit., p. 56. La cursiva en el original. La negrita es nuestra);



**DECIMOCUARTO:** Que, tocante a los aspectos formales de la sentencia pretérita que sirve de base a la excepción, como variable independiente de esta verdadera investigación o indagación comparativa de ella con la demanda nueva, hay dos elementos que comprobar o verificar: a) la naturaleza jurídica de la sentencia asociada a la parte de ella que produce el efecto de cosa juzgada; y b) su ejecutoriedad formal.

a) Con respecto a su naturaleza jurídica, la cuestión repercute en determinar si toda la sentencia o sólo lo resolutivo mismo producen el efecto referido de cosa juzgada. Porque claro está que una sentencia comprende una serie de pronunciamientos o partes, que no tienen la misma naturaleza, pese a encontrarse formalmente en un mismo acto jurisdiccional. Lo que puede ser denominado divisibilidad de la sentencia o, como dice HOYOS, "...el tema integración o desintegración del fallo..." (op. cit. p. 252). Así, por ejemplo, al decir del artículo 158, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, "...[E]s sentencia definitiva la que **pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**" (La negrita es



nuestra). Ello, en armonía con el artículo 170, N° 6°, del mismo Código, que requiere como contenido de tales sentencias definitivas -cuya infracción u omisión es causal de casación formal, conforme al artículo 768, N° 5°, e inciso segundo, de dicho Código- "... [L]a decisión del asunto controvertido. **Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.**" (La negrita es nuestra).

Entonces, si en el acto jurisdiccional final se resuelve también -verbigracia- sobre tachas, objeciones documentales o costas, tal resolución no es sentencia definitiva, sino múltiples pronunciamientos incidentales, que tienen naturaleza de interlocutoria o, incluso, auto, según el artículo 158 del Código citado, aunque estén contenidos en la sentencia final.

Por otra parte, existe el tópico de los denominados "considerandos resolutivos". Al decir de ROMERO SEGUEL, "...[L]a identidad objetiva de la cosa juzgada se produce de ordinario en la parte resolutive de la sentencia, esto es, la que decide el objeto del proceso. De un modo excepcional, se extenderá este efecto a ciertos considerandos que la doctrina y jurisprudencia denominan como "considerandos resolutivos", "objetivos" o "decisorios", los que por tener un nexo directo con la parte resolutive alcanzan también la eficacia de cosa juzgada..." (op. cit., p. 66), como ha reconocido tradicionalmente la Corte Suprema, aunque con matices en el último tiempo.

Por consiguiente, no se trata sólo de una mera formalidad, o efecto adjetivo, sino que aquello que produce cosa juzgada no es el puro acto jurisdiccional ritual sino el fondo de éste, vale decir, lo decidido y la razón directa e inmediata de por qué se tomó esa decisión.



Consecuentemente, la manera o alcance de la cosa juzgada que se produce por medio de una genuina sentencia definitiva, no puede ser la misma que se produce cuando el juicio termina por una salida alternativa, tal como el desistimiento de la demanda que, si bien produce también cosa juzgada, lo hace en el contexto de una decisión interlocutoria, meramente formal, que pone término al juicio o hace imposible su resolución, sin resolver el fondo de lo demandado. Todo lo cual, como veremos infra, cobra particular relevancia en asuntos de filiación familiar, por lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil.

Lo anterior se confirma doctrinalmente con lo señalado también por ROMERO SEGUEL (op. cit., p. 22), cuando expresa que: "... [E]l artículo 158 del CPC, al delimitar el contenido de la sentencia definitiva, discurre sobre la base de un proceso que pone término a la instancia y resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. A nuestro entender, dicha definición legal no incluye una atípica categoría de sentencia definitiva, denominada como **sentencia absolutoria en la instancia**, en la cual el órgano jurisdiccional no entra a resolver sobre el fondo del asunto, por faltar algún presupuesto procesal, y **por lo mismo no produce efecto de cosa juzgada**. Esta sentencia de carácter meramente procesal no impide al actor ejercer nuevamente la acción en un nuevo proceso, ya que al no haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo, en rigor, ella no está juzgada o decidida." (La cursiva en el original. Las negritas son nuestras). Cabe destacar que lo mismo puede sostenerse respecto de la falta de diligencias probatorias elevadas a la categoría de trámite esencial por ley especial, por cuanto su omisión o infracción puede producir indefensión a la parte que no pudo producir esa prueba.

b) Tocante a la formalidad pura de la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia definitiva o interlocutoria,



se produce en los momentos procesales precisos definidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que no corresponde pormenorizar aquí. (El detalle en HOYOS, op. cit., pp. 237-238, citando a su vez a Carlos Alberto STOEHLER);

**DECIMOQUINTO:** Que, además, a los efectos de este fallo constitucional, es conveniente tener presente la doctrina de las formas que asume o la manera de manifestarse la cosa juzgada, para lo cual cabe distinguir entre cosa juzgada formal, material, provisional, aparente y fraudulenta. En efecto, la cosa juzgada formal opera exclusivamente al interior del proceso (generalmente concentrado especial) en que se hubiere pronunciado la sentencia, una vez precluidos los medios de impugnación, lo que pone término a ese juicio pero no empece a la facultad de iniciar un nuevo proceso, generalmente de cognición ordinaria. La cosa juzgada material, a su vez, es la cualidad de inmutable de los efectos de la sentencia firme, en cuanto se pronuncia sobre el mérito (fondo), esto es, sobre las pretensiones de las partes, alcanzando a lo resuelto dentro del mismo proceso como también en todo otro proceso posterior que pretenda abrir alguna de las partes, siempre que concurra la triple identidad, ya referida. La cosa juzgada provisional, por su parte -muy aplicada, por lo demás, en Derecho de Familia- constituye un *tertium genus* en virtud del cual el mandato de la sentencia se ha hecho inmutable, tanto en ese proceso como en otro posterior, pero siempre que las circunstancias que se tomaron en consideración para dictarla no hubiesen variado, *rebus sic stantibus*. La cosa juzgada aparente, por su parte, se configura cuando hay defectos graves en la constitución de la relación jurídico-procesal, por infracción u omisión de presupuestos procesales, tales como falta de jurisdicción, falta de competencia absoluta, incapacidad absoluta de alguna de las partes, o falta de emplazamiento, todo lo cual amerita la declaración ulterior





de nulidad, ya que en esas condiciones no puede primar la mera apariencia del proceso. Por último, la cosa juzgada fraudulenta es una modalidad de la cosa juzgada aparente, que se aplica específicamente cuando un proceso, formalmente válido, resulta ilegitimado por comprobarse el fraude procesal entendido como la intención positiva del juez, de las partes o de terceros de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro, en especial de alguna de las partes o de terceros al alcance reflejo de la sentencia. (En el sentido de lo expuesto, véase, por todos, HOYOS, op. cit., pp. 241-250; ROMERO SEGUEL, op. cit., 29-40; PEREIRA ANABALÓN, op. cit., pp. 101-131);

### III.- CARACTERÍSTICAS DIFERENCIALES DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE FILIACIÓN.

**DECIMOSEXTO:** Que, sobre la base del marco conceptual precedente, estamos en condiciones de profundizar en los aspectos diferenciales de la cosa juzgada en Derecho de Familia y, en especial, en el capítulo de filiación, los que son consecuencia de esta especial materia de regulación. Las normas básicas en este punto son los artículos 315 y 316 del Código Civil, de los cuales sólo el primero ha sido objeto de reformas en el nuevo estatuto de la filiación, conservándose el segundo en su versión original desde el año 1857. Actualmente, disponen a la letra que:

*"Art. 315. El fallo judicial pronunciado en conformidad con lo dispuesto en el Título VIII que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha paternidad o maternidad acarrea."*

*"Art. 316. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:*



1°. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

2°. Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor;

3°. Que no haya habido colusión en el juicio.”;

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, desde luego, conviene resaltar que ya CLARO SOLAR -comentando el régimen de la autoridad de la cosa juzgada en las cuestiones de estado, con la versión original del artículo 315 del Código Civil (véase, por todos, CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen II, Tomo Cuarto, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, edición facsimilar, 1979, pp. 115-139)- señalaba que:

“Naturalmente, el principio fundamental en que se basa la cosa juzgada es aplicable a los juicios sobre estado civil; pero precisamente, en atención a la importancia que la certidumbre del estado tiene, el legislador da a la cosa juzgada en esta clase de juicio un efecto mucho más amplio. ‘El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, dice el artículo 315, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea. La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.’” (Op. cit. p. 115).

Si consideramos el sentido de la reforma legal de la filiación, que suprimió la categoría de hijos legítimos, y leemos, *mutatis mutandis*, los comentarios de Claro Solar en lo pertinente, como si hubiesen sido referidos a la declaración de verdadera o falsa paternidad o maternidad, como estatuye hoy el artículo 315 del Código Civil, nuestra comprensión de la norma mejora. En efecto, dice el autor citado que “...[D]esde este punto de vista la disposición del



art. 315 de nuestro código, no es criticable. No dice ella que todo fallo de una cuestión de estado civil valga respecto de todos, aun los que no han intervenido en el juicio, relativamente a los efectos que acarree, sino que **esta autoridad excepcional corresponde al fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo; y que la misma regla se aplica al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.**... "[P]or consiguiente, la disposición sólo es aplicable a los juicios en que se discute la paternidad del marido o la maternidad de la supuesta madre; y al consignarla, el Código ha sido fiel a los principios fundamentales establecidos por las leyes romanas y que habían adoptado también las Partidas en lo referente al **efecto general y absoluto de las sentencias que se pronuncian sobre la legitimidad o ilegitimidad del hijo, sea con relación a la paternidad, sea con relación a la maternidad**" (op. cit., pp. 122-123. Las negritas son nuestras).



Más adelante, el reputado tratadista insiste: "...[S]egún el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil (216 bis), las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas producen la acción o la excepción de cosa juzgada; **pero el artículo 316 del Código Civil, en su inciso primero, se refiere, sin duda alguna, a la sentencia definitiva que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, a la sentencia que pone término al pleito, afinado juyzio, porque es ésta la que lleva consigo la presunción de verdad que hace inamovible entre las partes litigantes lo resuelto en el juicio**" (op. cit., p.124. La negrita es nuestra).

Finalmente, esta autorizada doctrina consigna que: "...[D]ebemos **fijarnos una vez más en las palabras de que se ha servido el legislador. Se trata del fallo judicial firme que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, es decir, del fallo que tiene por objeto hacer esta declaración, porque lo que en el juicio se ha discutido es**





la legitimidad entre las únicas personas entre las cuales podía efectivamente discutirse como objeto directo y principal de la litis" (op. cit., p.135. La negrita es nuestra).

Cabe recordar, sin embargo, que todo ello fue dicho así en el contexto de una normativa que originalmente no permitía la investigación libre de la paternidad y en la cual, con mucho, era posible obtener judicialmente el reconocimiento de la filiación ilegítima para el solo efecto de obtener alimentos necesarios, en los casos del antiguo artículo 280 del Código Civil. Consecuentemente, a *fortiori*, hoy tal comprensión del efecto de cosa juzgada en las sentencias de declaración de estado, es mucho más evidente;



**DECIMOCTAVO:** Que la moderna doctrina civilista ha venido a confirmar los extremos señalados. Actualmente se distingue entre determinación, prueba y acreditación de la filiación (verbigracia, CORRAL TALCIANI, Hernán, "Determinación de la Filiación y Acciones de Estado en la Reforma de la Ley 19.585", en: DUA 25-1998 MJD31, [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)). Así, "...[L]a acción que tiene por objeto determinar una filiación ya sea matrimonial o no matrimonial, es la de reclamación de filiación..., pero no cabe duda de que también determinan filiación, aunque sea sólo negativamente, las acciones de nulidad, desconocimiento e impugnación. Pues al dejar sin efecto una filiación ya determinada, o se pasa a una filiación indeterminada o a otra determinada" (Cfr. ABELIUK MANASEVICH, René, La Filiación y sus Efectos, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 51). Es decir, "...[l]a filiación debe ser determinada legalmente, debe ser probada y debe ser acreditada frente a terceros" (CORRAL, op.cit., p.3). De modo tal que "...[L]a sentencia que pone término al juicio de filiación produce cosa juzgada con eficacia general. Es lo que ahora afirma el art. 315 CC... [S]e trata por tanto de una excepción al



principio de la relatividad de la cosa juzgada consagrado en el art. 3 CC" (CORRAL, op. cit., pp. 19-20). Y, luego, el citado autor comenta otra particularidad de la cosa juzgada en materia de filiación: "...[U]na excepción tiene esta eficacia general. La cosa juzgada del juicio de filiación no puede oponerse a quien se presenta como verdadero progenitor de un hijo que pasa por hijo de otros o a quien se presenta como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce (art.320 CC). Es decir, estas personas pueden ejercer la acción de reclamación del verdadero estado filial y para ello **pueden impugnar incluso la filiación determinada por sentencia dictada en un juicio en el que no fueron partes** (cfr. art. 220 CC). En tal caso, se ordena que las acciones de reclamación e impugnación se interpongan de acuerdo con las reglas del título VIII del Libro I del Código Civil, y que se notifiquen "a las personas que hayan sido partes en el proceso anterior de determinación de la filiación" (art. 320.2 CC)" (CORRAL, op. cit., p.20. La negrita es nuestra). En otras palabras, el efecto de cosa juzgada en los casos de filiación determinada judicialmente, que ya es diverso, no se produce en las hipótesis de impugnación y reclamación conjunta de estado, por los verdaderos hijos, padres o madres, respecto de quienes corresponda por filiación determinada indebidamente en juicio en el que no fueron parte, o por desconocimiento infundado del padre.



Por otro lado, en los casos de sentencias que no han determinado la filiación cuando se ha demandado la reclamación de estado, vale decir, en caso de demanda desestimada permaneciendo la filiación indeterminada, rige el mencionado artículo 315, a contrario sensu. En efecto, como señala el profesor ABELIUK (op. cit. p. 138), "...[E]l precepto se refería anteriormente sólo a la legitimidad y la impugnación de la maternidad. La Ley de Filiación le dio la redacción antes transcrita, que lo hace aplicable a **toda sentencia que declara verdadera o falsa la paternidad**



**o maternidad.**” Es decir, se conserva, *mutatis mutandis*, el mismo sentido de la norma, ya comentado por CLARO SOLAR, citado supra. Por lo que cuando la acción de reclamación se desestima sin pronunciamiento de fondo, vale decir, declarando verdadera o falsa la paternidad o maternidad, no se produce el efecto de cosa juzgada del artículo 315 del Código Civil.

Asimismo, RAMOS PAZOS expone una aplicación restrictiva del artículo 315 referido. Se aplica sólo a las acciones de reclamación de estado, cuando son juicios constitutivos de estado civil (no en casos que la filiación sea mero supuesto de una acción patrimonial) y, por cierto, en los que se declare verdadera o falsa la paternidad o maternidad (RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp.529-530). Es decir, si bien no se refiere específicamente al punto en desarrollo, su doctrina es coherente con lo aquí señalado.

Con todo, no ha existido hasta ahora en la doctrina civil moderna un tratamiento directo y frontal respecto de la temática de la especie. Se aproxima, muy acertadamente, a esta perspectiva la reciente publicación de GREEVEN (GREEVEN BOBADILLA, Nel, Filiación. Derechos Humanos Fundamentales y Problemas de su Actual Normativa, Santiago, Librotecnia, 2014, pp. 477-486), que trata con detalle la problemática del efecto de cosa juzgada en materia de filiación, a consecuencia del desistimiento de la acción de reclamación previa por la madre en representación legal del hijo menor de edad a cuyo nombre demandó, con cita de jurisprudencia disímil ya comentada supra, apartado I. Se busca hacer prevalecer la normativa de derechos humanos del hijo, por sobre la normativa tradicional procesal civil en materia de cosa juzgada.

Esta Magistratura Constitucional, en consecuencia, se encuentra ante un asunto novedoso;



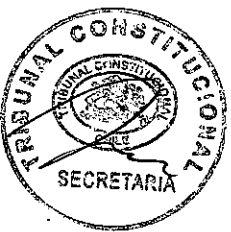
IV.- LA CUESTIÓN PROPUESTA EN EL REQUERIMIENTO, ¿CONSISTE VERDADERAMENTE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA EN ASUNTOS DE FILIACIÓN O, MÁS BIEN, SE TRATA DE APLICARLA DENTRO DE SUS GENUINOS LÍMITES DE DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL POR EL PODER JUDICIAL?

**DECIMONOVENO:** Que, por cierto, la sola idea de reprochar constitucionalmente la cosa juzgada en cualquier ámbito, despierta ciertas inquietudes. Desde luego, emerge el propio texto constitucional que, en su artículo 76, inciso primero, segunda parte -ya transcrito supra-, al hablar de la prohibición de "*hacer revivir procesos fenecidos*", la consagra como una garantía constitucional a nivel judicial, la que se conecta con la seguridad jurídica de intangibilidad de la esencia de los derechos a nivel legislativo, que estatuye el N° 26° del artículo 19 de la Constitución. Ambas son garantías de seguridad jurídica. Entonces, difícilmente podrá ser contrario a la Constitución respetar una garantía constitucional, cualquiera que ésta sea. Aunque, por cierto, no perdemos de vista la entidad de los derechos humanos de identidad que entrarían en aparente conflicto con la aplicación concreta de la cosa juzgada.

Sin embargo, este problema de equilibrio o armonización entre dos o más derechos, todos ellos igualmente constitucionales -supuesto que el denominado derecho a la identidad lo sea-, no es extraño a nuestra disciplina. Conocidas son las dificultades de aplicación balanceada entre libertad de expresión u opinión y derecho a la información, por una parte, y respeto y protección a la vida privada, por otra. Lo propio puede decirse respecto de los derechos, libertades, igualdades y garantías constitucionales de orden público económico, en nuestro contexto institucional de Estado subsidiario, en relación a poderes estatales específicos en función de la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que pueden entrar en conflicto con ese orden



económico. O, sin ir más lejos, los conflictos entre propietarios civiles del suelo y concesionarios mineros. Todos, en efecto, tienen sus fundamentos constitucionales, pero institucionalmente debe encontrarse alguna forma de no caer en una suerte de inmovilismo garantista o de precipitarse a la arbitrariedad. De allí que, en Derecho Constitucional, se conozca este tópico como el de colisión de derechos fundamentales, *vis a vis* diversos criterios de solución, tales como la jerarquía, la ponderación o *balancing test*, delimitación de los mismos, limitación de derechos y delimitación del contenido de los derechos (acerca de todo ello, vale la pena consultar la obra de BERTELSEN SIMONETTI, Soledad, Métodos de Solución de Conflictos entre Derechos Fundamentales, en Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 42, año 2010, pp.13-108. Además de la muy pertinente bibliografía citada en ella);

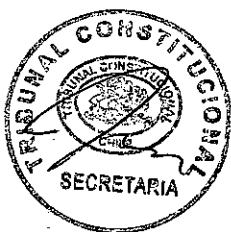


**VIGÉSIMO:** Que, en esta oportunidad, no corresponde pormenorizar en cada una de las doctrinas referidas (de detalladísimos matices), siendo dable precisar aquí sólo que, a criterio de esta Magistratura Constitucional, la cuestión propuesta en esta especie debe resolverse sobre la base de criterios de delimitación de los derechos fundamentales concurrentes, que se encontrarían en un conflicto más aparente que real, que no mediante la priorización o sacrificio de uno en pos de otro. En otras palabras, no compartimos que *"...la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el sub lite, en la medida que aparece erigiéndose como un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico"*, según señala el requerimiento a fojas 11 de autos. Ese extremo del requerimiento no está claramente configurado ni es evidente que llegue a estarlo y, además, no corresponde a este Tribunal Constitucional entender configurada la excepción de cosa juzgada, o no.



Por el contrario, entendemos que los derechos humanos son intangibles, pero delimitables, mirándose a los derechos humanos como un todo integrante de un sistema constitucional armónico. Los límites o confines de tales derechos, a veces están fijados en la propia Constitución y, otras veces, por el legislador. Lo que permite, desde luego, evitar el planteamiento de falsas colisiones, si se parte desde la perspectiva interna del derecho (esencia de cada uno de ellos, en aparente conflicto), respetando su contenido nuclear y el juicio de razonabilidad.

Tales límites legalmente definidos, en armonía con la Constitución, son denominados límites indirectos (no formulados por la Constitución misma). De modo tal que, si están correctamente delimitados, "...[N]o hace falta la invocación de otros derechos y bienes constitucionales externos para justificar la postergación de un derecho, porque es justificación suficiente el probar que el derecho en realidad no se tenía" (Cfr. BERTELSEN SIMONETTI, op.cit., p.60).



En efecto, como señala DE OTTO Y PARDO,... "[S]i se delimita el alcance de la protección que presta el derecho fundamental, los problemas tratados como limitación para proteger otros bienes constitucionales muestran ser en realidad, cuando se trata verdaderamente de bienes de esa índole, **problemas de interpretación sistemática y unitaria de la Constitución en los que no es precisa ponderación alguna de bienes y valores**, ni consiguientemente jerarquización de esa naturaleza, sino un examen pormenorizado del contenido de cada una de las normas" (Cfr. DE OTTO Y PARDO, Ignacio, citado por BERTELSEN SIMONETTI, Soledad, op.cit.loc.cit).

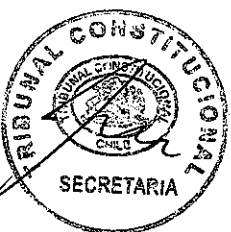
En definitiva, se trata de delimitar y no de limitar derechos;

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en concreto, lo cierto es que ni el derecho a la identidad ni el derecho a la cosa



juzgada están constitucionalmente definidos. Por el contrario, ambos derechos tienen definiciones infraconstitucionales, en tratados internacionales o leyes. Tales normas de inferior jerarquía no agregan ni quitan nada a la Constitución; solamente precisan su contenido (DE OTTO Y PARDO). Pero no por eso tal contenido legalmente definido tiene en sí jerarquía constitucional, aunque sea vinculante constitucionalmente.

Así las cosas, el denominado dogmáticamente "derecho a la identidad" ni siquiera es un derecho explícitamente asegurado en la Constitución, sino que se trata de un derecho implícito que se ha elucidado como asegurado a toda persona humana, incluso antes de nacer (puesto que las prácticas eventualmente abortivas ciertamente suprimen también la filiación), según esta Magistratura Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia (véanse, por todos, a partir de los roles N° 1340 y 740, además los roles N° 834, 1563, 1656, 2035, 2081, 2105, 2192, 2215, 2333, 2408, *inter alia*).



En el caso de autos, en cambio, la problemática no reside en ninguno de los aspectos inherentes al denominado derecho a la identidad, tales como su plexo o contenido, o su superior jerarquía.

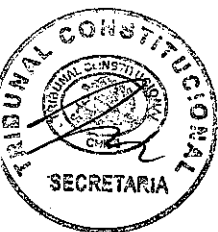
En verdad, las complejidades de la especie emergen desde el otro extremo: la conceptualización de los particulares efectos de la cosa juzgada en materia de filiación, conforme al artículo 315 del Código Civil, que - junto al artículo 316- es una norma más decisiva y determinante que los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación se impugna. Porque, para nosotros, es dudoso que en la instancia pueda ser configurada legalmente la excepción de cosa juzgada, toda vez que en el juicio pretérito no se determinó si el padre era o no, en concreto, verdaderamente tal con respecto al demandante, actual requirenté. Es decir, la filiación de este último sigue siendo indeterminada, con respecto al



demandado, por lo cual es difícil entender que hay cosa juzgada a este respecto, conforme al artículo 315 del Código Civil, cuestión que en todo caso es interpretativa y corresponde resolverla al Poder Judicial.

En esas condiciones, no es posible emitir un pronunciamiento de inaplicabilidad;

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, por lo demás, los aspectos constitucionales e internacionales de la cosa juzgada material, no sólo en materia de filiación, han dado lugar a diversas fórmulas de tratamiento jurídico. En efecto, a nivel internacional, en ocasiones ha bastado el solo **mandamus** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para entender virtualmente inoponible o carente de efectos una sentencia dotada de cosa juzgada, contraria a los derechos asegurados por la Convención (así, por ejemplo, el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, en el cual simplemente la Corte Suprema Chilena ordenó instruir un nuevo proceso que concluyó en sentencia condenatoria, sin considerar un sobreseimiento definitivo previo ejecutoriado). En otros casos, se ha entendido que la sentencia de la Corte Interamericana da mérito para proceder, vía revisión, a invalidar una sentencia previa ejecutoriada (así, por ejemplo, Caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011, en un caso de sustracción de menor y supresión de identidad).



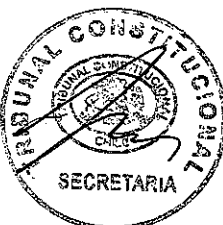
Se ha dicho que las sentencias de la Corte Interamericana constituyen cosa juzgada internacional y que el Estado en su integridad debe cumplirla, sin que obste a ello ni aun la cosa juzgada interna. En todo caso, sí es cuestión de Derecho interno definir cuál es la vía para dar cumplimiento a la sentencia internacional, con tal que ello se haga efectivamente;

**VIGESIMOTERCERO:** Por otro lado, a nivel de puro Derecho Constitucional interno, cuando una sentencia judicial ejecutoriada produce efectos contrarios a los





derechos asegurados en la Constitución, algunos países - cuyo no es el caso de Chile- contemplan el instituto del amparo constitucional extraordinario de derechos, de competencia del Tribunal Constitucional, o del órgano judicial que ejerza sus funciones, por causales tasadas, con el fin de anular un fallo ejecutoriado y disponer medidas de restitución del derecho afectado. Así, verbigracia, los Estados de España, Alemania, Perú, Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala. (Al respecto puede consultarse, *in totum*, Ius et Praxis, Derecho en la Región, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile, 1998, Año 4, N°1. También, a nivel comparado, FIX-ZAMUDIO, Félix, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. Asimismo, Lazzarini, José Luis, El Juicio de Amparo, Buenos Aires, La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, 1987).

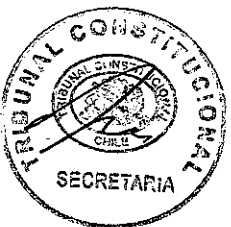


La doctrina ha puesto de manifiesto los extremos y exageraciones del valor de la cosa juzgada, citando el adagio de Scaccia: "*...la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero*" (citado por RIVERA S., José Antonio (Bolivia), El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia, en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), p.215.). Luego agrega, aludiendo a una concepción moderna de la cosa juzgada, que: "[E]s importante tener presente que, siendo un instituto procesal, la cosa juzgada, como límite de lo inimpugnable e inmutable, puede ser objeto de cambios o modificaciones introducidas por la ley, la que podrá adicionar o cercenar posibilidades de impugnación, en cuyo caso la cosa juzgada avanza o retrocede en su materialización. Entonces, si la ley puede cambiar el momento en que se opera la cosa juzgada, ya sea acortando o ampliando, con mayor razón podrá hacerlo la Constitución como la Ley Fundamental del



ordenamiento jurídico del Estado, creando mecanismos o vías jurisdiccionales para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos o resoluciones de las autoridades judiciales que los lesionen dentro de la tramitación de un proceso. Ello importará una postergación del momento en que debe operarse la cosa juzgada, pero no su eliminación..." (Cfr. idem, p.216);

**VIGESIMOCUARTO:** Que, como dijimos, en el caso chileno tal instituto de amparo extraordinario no existe, lo que impide a este Tribunal Constitucional abordar, sea directa u oblicuamente, una sentencia judicial ejecutoriada. Por lo demás, es requisito de la inaplicabilidad -tal como está concebida- que se ejerza con respecto a una gestión judicial pendiente. Todavía más, cuando de alguna manera esta Magistratura Constitucional ha intervenido de modo de cautelar derechos, incluso con las atribuciones disponibles, la doctrina lo ha reprochado hablando irónicamente de "...seudo amparo de derechos fundamentales..." (Cfr. PFEFFER URQUIAGA, Emilio, La inaplicabilidad, ¿un seudoamparo de derechos fundamentales?, en Estudios sobre Justicia Constitucional, Libro homenaje a la profesora Luz Bulnes Aldunate, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, 2011, pp. 206 y 211, en donde se habla además de "peligros de un efecto 'supercasacional'").



De allí que, sin texto constitucional expreso habilitante, esta Magistratura no está en condiciones de proceder de otro modo. Todavía más, los tenues esfuerzos por amparar vía recurso de protección la infracción de garantías constitucionales materializadas en sentencias judiciales, son más bien escasos -en casos gravemente arbitrarios- y, por lo mismo, se ha tendido a suplir dicha carencia mediante la creación de figuras procesales de amparos o cautelas de derechos constitucionales, tal como



ocurre, por ejemplo, en materia procesal penal o procesal laboral.

Otro esfuerzo ha hecho la justicia ordinaria aplicando la nulidad de derecho público, con respecto a sentencias judiciales, según da cuenta una autorizada doctrina (véase, por todos, RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno, Teoría Bimembre de la Nulidad, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 234-263);

**VIGESIMOQUINTO:** Que, por otra parte, existe una discrepancia en el requerimiento con respecto a las causales de inaplicabilidad planteadas, dado que no hay ningún desarrollo en su texto relativo a los artículos 1°, 4°, 19, N°3 y N°4, de la Constitución, referidos solamente en la introducción, mas no en el petitorio.

A su vez, con respecto a la infracción del artículo 5°, inciso segundo, constitucional se pormenoriza en las relaciones entre derecho a la identidad y cosa juzgada, citando cierta jurisprudencia sobre todo comparada, pero no se llega a demostrar cómo una tal antinomia puede llegar a ser una contradicción constitucional, a partir de la aplicación a la especie de los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, todo parece conducir a que se trata, en verdad, de una cuestión interpretativa de fondo, que debe ser resuelta por el Poder Judicial;

**VIGESIMOSEXTO:** Que, en efecto, en el caso concreto, se han dado por establecidos los siguientes hechos relevantes para esta sentencia constitucional:

1.- Con fecha 25 de abril de 2014, el adulto de 19 años de edad, señor THOMAS IGNACIO SMITH SMITH, ejerció acción de reclamación de filiación extramatrimonial paterna, en contra de su presunto padre, don ERIK EDGARDO CARTES BUSTAMANTE, con arreglo al Código Civil reformado por la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998. Y, en lo



procesal, tal acción se está tramitando conforme a las normas de la Ley N° 19.968, de 30 de agosto de 2004, que "Crea los Tribunales de Familia";

2.- En dicho procedimiento ordinario de familia, la parte demandada -en forma previa a la audiencia preparatoria- opuso excepción dilatoria de cosa juzgada y, en subsidio, contestó la demanda oponiendo excepción perentoria de cosa juzgada;

3.- En la audiencia preparatoria respectiva, el actor contestó oralmente la excepción dilatoria de cosa juzgada, quedando el Tribunal de Familia de Concepción de resolverla en la sentencia definitiva;

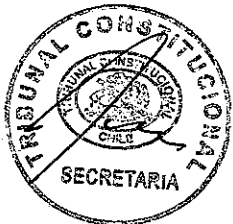
4.- Dichas excepciones de cosa juzgada, dilatoria y perentoria, se basan en los siguientes hechos específicos:

i. Por sentencia de 5 de noviembre de 2005, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, se rechazó, sin costas, la demanda de filiación no matrimonial que entabló en contra del referido presunto padre, señor Erick Edgardo Cartes Bustamante, la madre del entonces hijo menor edad, señora Nydia Shirley Smith Aguayo, por su hijo Tomás Ignacio Smith Smith, en su representación legal como madre a cargo de su cuidado personal;

ii. Tal demanda se fundó en el Código Civil reformado por la aludida Ley N° 19.585, pero se tramitó básicamente conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, durante toda la primera instancia;

iii. El motivo del rechazo de la demanda se estableció en el considerando 8.- (sic) de la sentencia de primera instancia, del siguiente tenor:

a. *"Que puesto en conocimiento del demandado en dos oportunidades, mediante*





notificación personal, la primera vez (fs.63), y por cédula, la segunda oportunidad (fs. 65 vta.), el día y hora en que debía presentarse para efectuarse el examen biológico pertinente, éste no compareció, según consta a fs. 63 y 67, respectivamente."

b. "Este hecho injustificado del demandado, si bien configura una presunción grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, vigente a la época en que debía efectuarse tal diligencia, no se encuentra corroborada con otros antecedentes del proceso, porque no se rindió eficazmente prueba alguna que resulte suficiente para establecer la paternidad del demandado respecto del hijo de la demandante. Por el contrario, fue el demandado quien rindió prueba testimonial de Ricardo Fuentes Fuenzalida, Marcos Deramond Tamayo y Benjamín Meyohas Benquis, quienes están contestes en que éste no ha podido tener hijos en su matrimonio por enfermedad, lo que les consta porque le conocen entre más de veinte años (Fuentes Fuenzalida) y dos años atrás (Meyohas Benquis)";

iv. Apelada dicha sentencia, en el fallo respectivo de fecha 20 de septiembre de 2006, la Corte de Apelaciones de Concepción apuntó que, en ese momento procesal, ya estaba vigente la Ley N° 20.030, de 5 de julio de 2005, que modificó el artículo 199 del Código Civil y exigió que el demandado de filiación fuese citado por dos veces, bajo apercibimiento de presumirse legalmente la filiación, circunstancia que no se





cumplió. Por ende, surgió un motivo adicional para rechazar la demanda;

v. La madre representante legal recurrió de casación de fondo ante la Corte Suprema, la cual desechó el recurso con fecha 26 de marzo de 2007, considerando que *"...como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte, la facultad de atribuir el valor de plena prueba a una sola presunción, aun calificada de grave por el legislador, es privativa de los jueces de la instancia, no susceptible de ser revisada por la vía de la casación y, por ende, no es de las normas que tienen naturaleza de ser reguladoras de la prueba"*;

5.- En esas condiciones procesales, el actor del nuevo juicio de filiación entabló el requerimiento de inaplicabilidad de autos, ordenándose a fojas 109 la suspensión del procedimiento en que incide;

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que, como es posible apreciar, dado el contenido de lo resuelto en el juicio previo, la repercusión del mismo en el nuevo proceso filiativo y en este procedimiento constitucional no radica en ponderar si la cosa juzgada del primero produce o no efectos inconstitucionales en el segundo, sino, antes bien, por el contrario, se trata de definir si tal excepción de cosa juzgada se configura o no, en los términos del artículo 315 del Código Civil, toda vez que hasta ahora TOMÁS SMITH SMITH tiene filiación paterna indeterminada.

Un tal juicio es propio del Poder Judicial y no de esta Magistratura Constitucional.

**Y VISTO** lo prescrito en los artículos 5°, inciso segundo, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,



**SE DECLARA:**

**1°. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO deducido a fojas 1.**

**2°. DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO decretada a fojas 109.**

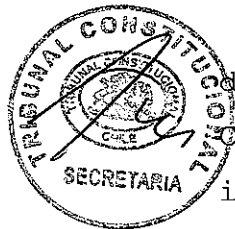
**3°. Que no se condena en costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.**

**Los Ministros, señor Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril previenen** que concurren a la sentencia, sin compartir sus considerandos 19° a 21°, dado que han sido de la opinión que las llamadas "*colisiones de derechos*" no se configuran en casos como éste, ni facultan a los Tribunales para preterir unos en provecho de otros.

**Los Ministros señores Gonzalo García Pino y Juan José Romero Guzmán previenen** que comparten el rechazo del requerimiento, pero por fundamentos diferentes que se pueden resumir en los siguientes:

**1°** Que la calificación y determinación de los efectos de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, respecto al rechazo de la acción de filiación interpuesta por la madre del requirente, es una cuestión de legalidad, como en el fondo lo plantea esta Sentencia. Esta controversia está llamada a ser resuelta por el tribunal que actualmente conoce de la gestión pendiente, y en las instancias que correspondan de acuerdo al debido ejercicio de los recursos pertinentes;

**2°** Que sin perjuicio de lo anterior, estamos frente a un caso en que el proceso de filiación no ha cumplido con los fines propuestos por la legislación, y en donde ha prevalecido una verdad formal que no da respuesta a la inquietud del requirente, cuestión que de por sí no puede estimarse constitucional o inconstitucional. En efecto, el proceso iniciado por la madre del requirente, patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial, adoleció de múltiples defectos, algunos de responsabilidad de la asistencia jurídica que recibió (la ausencia de pruebas), y





otros de responsabilidad de la judicatura. En la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, Rol 5628-2004, se declaró respecto de la negativa del demandado a someterse a una prueba biológica que "Este hecho injustificado del demandado, si bien configura una presunción grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, vigente a la época en que debía efectuarse tal diligencia; no se encuentra corroboradas con otros antecedentes del proceso, porque no se rindió eficazmente prueba alguna que resulte suficiente para establecer la paternidad del demandado respecto del hijo de la demandante." (Fs. 125). Por el contrario, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 3026-2006 se estimó aplicable el nuevo inciso del artículo 199 del Código Civil, introducido por la Ley N° 20.030. En este sentido, se declaró que "Para este efecto, se entenderá que hay negativa injustificada si citada la parte dos veces, no concurre al examen, pero para ello, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción antes señalada. (...) 5.- Que si bien está acreditada en autos la renuencia del demandado a presentarse al examen pericial biológico de ADN, ya que fue notificado para ello en dos ocasiones personalmente y en una tercera por cédula, sin que justificara su inasistencia o solicitara fecha para realizarlo en otra oportunidad, sólo la última de las citaciones contó con el apercibimiento legal antes indicado." (fs. 126);

3° Que la regulación de las acciones de filiación vigente al momento de la presentación de la demanda por parte de la madre del requirente es sustancialmente la misma (Ley N° 19.585 de 1998). Sin embargo, las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.030 (de Julio del 2005) al artículo 199 del Código Civil cambian completamente las circunstancias probatorias que actualmente puede enfrentar el requirente. Con la inclusión del siguiente inciso cuarto del art. 199 del Código Civil:





*"La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda."*

En el proceso anterior, la negativa injustificada constituía una presunción grave de paternidad, que debía valorarse en conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Ante el nuevo escenario, las posibilidades de que el demandado acceda a someterse a una prueba biológica aumentan considerablemente, pues existe el apercibimiento de declarar judicialmente su paternidad a pesar de su negativa. De este modo, aumentan las probabilidades de dilucidar la verdad biológica, que es el objetivo último de este procedimiento y que permite el respeto y la vigencia del derecho a la identidad;

4° Que cabe constatar que en las sucesivas sentencias que aplicaron los cuerpos normativos que están en la base de la gestión pendiente se utilizaron regímenes jurídicos distintos, pero con una particularidad: su interpretación fue realizada siempre en perjuicio del interés del hijo. Esta regla de trato, sea en sí misma, sea para aplicar el derecho a la identidad o el interés superior del niño, no fue parte de esta litis ante el Tribunal Constitucional. No obstante, aún hay posibilidades de que puedan obtenerse los fines del proceso, y que se respete los derechos filiativos involucrados. Esa oportunidad recae en la jurisdicción ordinaria, a través de una interpretación finalista que varias Cortes de Apelaciones ya han sostenido respecto a casos similares. La determinación de los efectos de la cosa juzgada puede ser o no definitiva, de acuerdo a la jurisprudencia contradictoria en sede civil y las vías remediales para su decisión se encuentran en sede ordinaria;

**Acordada contra el voto de los Ministros señor Hernán Vodanovic Schnake y señora Marisol Peña Torres, quienes**



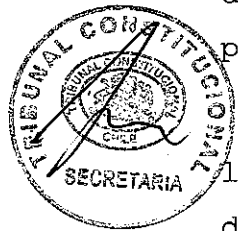
estuvieron por acoger el requerimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

**I. En la especie, existe un conflicto de constitucionalidad y no uno de mera legalidad.**

1°. Que la sentencia -de la cual discrepamos- se estructura sobre la afirmación de que, en la especie, se ha planteado un conflicto que está residenciado actualmente en la justicia ordinaria como cuestión de legalidad o, a lo más, de convencionalidad (considerandos octavo y noveno);

2°. Que, a diferencia de lo sostenido por la mayoría del Tribunal, afirmamos que la acción de inaplicabilidad deducida por el abogado Antonio Andrés Alarcón Azócar, en representación de Tomás Ignacio Smith Smith, envuelve un auténtico conflicto de constitucionalidad que debió ser resuelto, en tal carácter por esta Magistratura, en virtud de la competencia que le confiere el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política;

3°. Que la afirmación anterior se deduce de la propia lectura del requerimiento deducido a fojas 1 que solicita declarar inaplicables los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil en el proceso por reclamación de filiación no matrimonial, Rit 1231-2014, RUC N° 14-2-0169362-5, sustanciado ante el Juzgado de Familia de Concepción. En el petitorio de dicho libelo (fojas 33) se aduce que la solicitud referida se basa en que la aplicación de los preceptos legales reprochados en el proceso judicial a que se ha hecho mención vulneraría el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, en relación con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño.





Coincidimos con la sentencia en que, dado que no hay ningún desarrollo en su texto relativo a una eventual contravención adicional a los artículos 1°, 4°, 19, N°s 3 y 4, de la Constitución, invocados en la introducción, no corresponde pronunciarse sobre estos otros supuestos vicios (considerando vigesimoquinto).

En consecuencia, el requerimiento plantea, al menos formalmente, un conflicto de constitucionalidad generado por la eventual aplicación inconstitucional de los preceptos legales que indica en una gestión judicial en materia de reconocimiento de filiación no matrimonial;

4°. Que, como este Tribunal lo ha advertido en innumerables ocasiones, en una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, *"las características y circunstancias específicas y particulares del caso concreto adquieren especial relevancia al momento de resolver esta acción de inaplicabilidad, habida consideración a que la decisión judicial recae respecto de la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en cada caso concreto, de modo que no se trata de una declaración abstracta o universal, desvinculada de la gestión judicial que la motiva."* (STC Rol N° 616, c. 54°, entre otras);

5°. Que, en este caso concreto, a la demanda de filiación no matrimonial deducida por el requirente se ha opuesto la excepción dilatoria de cosa juzgada, la que, de ser acogida por el Juzgado de Familia de Concepción, determinará que nunca pueda determinar su origen biológico.

De lo que se trata, entonces, es de precisar si el eventual acogimiento de una excepción como la de cosa juzgada, a la que se refieren los preceptos legales impugnados, acarreará, en la gestión de que se trata, el rechazo de la demanda de filiación, acarreando, además, la ineficacia de un derecho fundamental como es el derecho a la identidad personal;



6°. Que, desde el punto de vista expuesto precedentemente, es claro -a juicio de estos disidentes- que, en la especie, se configura un conflicto entre dos normas constitucionales: una referida a la necesidad de respetar un derecho fundamental y, la otra, relacionada con la institución de la cosa juzgada.

No se trata, en consecuencia, de un mero conflicto de leyes, unas consignadas en el Código Civil y otras, en el Código de Procedimiento Civil;

7°. Que, así, si estamos frente a un conflicto de constitucionalidad -y no frente a uno de mera legalidad- será fundamental aplicar dos criterios interpretativos. El primero, es el de la "unidad de la Constitución" que supone que *"la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella."* (STC Rol N° 33, c. 19°). El segundo, es el denominado "efecto útil" que se encuentra estrechamente ligado al criterio anterior. Así, *"ninguna disposición constitucional puede considerarse inútil. A todas las normas y vocablos debe otorgárseles un efecto útil y eficaz y debe ser armonizado con los demás preceptos normativos. Toda interpretación que ignore preceptos o vocablos constitucionales representa una forma de violación de la Constitución y atenta contra el postulado de unidad de la Constitución."* (NOGUEIRA ALCALA, Humberto. "Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos." Editorial Librotecnia, Santiago, 2006, p. 120).

Estos dos criterios serán los que guiarán nuestra decisión en el caso concreto que se analiza;



## II. Derecho a la identidad y cosa juzgada en la Constitución.

8°. Que el fundamento constitucional del derecho a la identidad no nos merece duda alguna. Desde luego, porque, en el año 2008, este Tribunal afirmó la estrecha ligazón que existe entre la necesidad de determinar fehacientemente la identidad de una persona y el respeto de la dignidad humana consagrada en el inciso primero del artículo 1° de la Carta Fundamental (STC Rol N° 834, c. 31°). Al año siguiente, se insistió en esta misma idea afirmando que *"el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que (...) consagra."* (STC Rol N° 1340, c. 9°). Profundizando esta idea puntualizó, asimismo, que *"la estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer."* (STC Rol N° 1340, c. 10°).

Esta misma idea del estrecho ligamen entre derecho a la identidad personal y dignidad humana ha sido recogida también por otras Cortes Constitucionales. Es el caso de la Corte Constitucional de Colombia que ha sostenido: *"El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad Humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad."* (SCC T-477/95).

Esta Magistratura ha sostenido, por otra parte, que aún cuando la Carta Fundamental no reconozca en su texto el



derecho a la identidad, "ello no puede constituir obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país." (STC roles N°s 834, c. 22° y 1340, c. 9°);

9°. Que, complementando las consideraciones antes expresadas, nuestro Tribunal concluyó que el derecho a la identidad personal debe entenderse incluido entre aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límites de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. (STC Rol N° 1340, c. 10°).

A su vez, precisó que "esta última expresión (que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana) significa que los hombres son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de una protección constitucional." (STC Rol N° 226, c. 25°);

10°. Que, en consecuencia, esta Magistratura ha sostenido que el derecho a la identidad personal es un derecho implícito en nuestra Carta Fundamental, vinculado estrechamente con el valor de la dignidad humana.

Pero, además, ha tenido presente que este mismo derecho se encuentra reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

En efecto, y como sostiene el propio requerimiento (fojas 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificado por Chile y publicado en el Diario oficial de 29 de abril de 1989, prescribe, en su



artículo 16, que "todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" y, en su artículo 24 N° 2, que "todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."

La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, señala, en su artículo 18: "Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

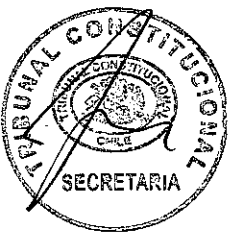
Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990, señala en su artículo 7, que "1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida." El artículo 8 establece, por su parte, que: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.";

11°. Que, conforme a lo explicado, el derecho a la identidad personal tiene una base constitucional clara aunque no esté definido en la Carta Fundamental. Lo



anterior, por tratarse de uno de aquellos derechos fundamentales que los órganos del Estado deben respetar y promover conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5° constitucional. Y es este derecho el que subyace a la demanda de reclamación de filiación no matrimonial deducida en representación de Tomás Ignacio Smith Smith, quien en la actualidad tiene 19 años de edad;

12°. Que, en otro orden de consideraciones, la cosa juzgada implica, esencialmente, una prohibición de reiteración de juicios (NIEVA FENOLL, Jordi. "La cosa juzgada. El fin de un mito." Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 2010, p. 9). Eduardo J. Couture la ha definido como "la autoridad y efecto de las sentencias, firmes o ejecutoriadas, que importan su inimpugnabilidad, inmutabilidad y eventual coercibilidad." (Citado por FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Jessica. "Recursos procesales civiles y cosa juzgada." Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 199). La cosa juzgada constituye la máxima expresión del acto jurisdiccional en la medida que un tribunal resuelve de una vez y para siempre los conflictos de relevancia jurídica. (Ibidem).



La base constitucional de la cosa juzgada se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política, según el cual: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, **revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones ni revivir procesos fenecidos.**" (Énfasis agregado). Esta norma recoge la cosa juzgada respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, esto es, de los órganos colegisladores. Entre los mismos tribunales de justicia, los efectos de la cosa juzgada son materia de ley. Por ello se ha sostenido que "si bien la Constitución usa el verbo rector "juzgar" no señala las consecuencias de este juzgamiento, lo que deja a la ley." (FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Jessica. Ob. cit., p. 202).





En lo que dice relación con la naturaleza de la cosa juzgada, la doctrina parece inclinarse por afirmar que se trata de un instituto de carácter procesal (CALAZA LÓPEZ, Sonia. "La cosa juzgada". Editorial La Ley, Madrid, 2009, pp. 44-45). Asimismo, en Chile se sostiene que se trata ya de un principio de derecho natural o de un principio de razón. En este último caso, se trata de privilegiar la solución del conflicto por sobre la posibilidad del error judicial. (FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Jessica. Ob. cit., p. 200).

Independientemente de la posición doctrinal que se adopte, lo que no puede afirmarse es que la cosa juzgada constituya un derecho fundamental. Distinto es sostener que este instituto procesal acarrea -como efecto- el derecho que le asiste a aquel en cuyo favor se ha declarado un derecho en juicio para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo (acción de cosa juzgada) o el derecho que le asiste a quien ha sido demandado en un juicio para impedir que se realice un nuevo juzgamiento invocando la autoridad de la sentencia anterior firme o ejecutoriada;

**13°.** Que, sobre la base de lo expresado, puede sostenerse que la cosa juzgada envuelve un principio de base constitucional aun cuando la determinación de sus efectos específicos haya quedado entregada al legislador;

**14°.** Que, en el caso concreto que se examina, el demandado en el juicio de reclamación de filiación no matrimonial ha planteado excepción dilatoria de cosa juzgada invocando los efectos producidos por la sentencia firme y ejecutoriada dictada en los autos civiles caratulados "SMITH con CARTES", Rol N° 5628-2004, del Segundo Juzgado Civil de Concepción que rechazó, en todas sus partes, la demanda de



reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por doña Nydia Shirley Smith Aguayo en contra del demandado, Sr. Cartes Bustamante, y que tenía por objeto que se declarara judicialmente que su hijo, Ignacio Smith Smith (a la fecha, menor de edad) era, a su vez, hijo del demandado (fojas 44 y 45).

La referida sentencia del Segundo Juzgado Civil de Concepción rechazó, en efecto, la demanda interpuesta por la señora Smith Aguayo porque no se rindió eficazmente prueba alguna que resulte suficiente para establecer la paternidad del demandado respecto del hijo de la demandante y porque, por el contrario, el demandado acreditó, mediante testigos, que no había podido tener hijos en su matrimonio por enfermedad. La prueba que no se rindió fue la del examen biológico o de ADN (fojas 55 y 56), prueba que provee un 99% de certeza para afirmar o excluir cualquier vínculo de paternidad, tal y como se aseveró en sentencia Rol N° 834-07, de acuerdo a los avances de la ciencia médica;



**15°.** Que, ciertamente, es el Juez de Familia quien deberá resolver si, en el caso concreto que se analiza ha operado o no la institución de la cosa juzgada acogiendo o rechazando la excepción deducida por el demandado y supuesto padre del demandante y requirente en estos autos.

No obstante, no está demás recordar aquí que la determinación de qué partes de la sentencia alcanzan efectos de cosa juzgada no es un tema pacífico en la doctrina (NIEVA FENOLL. Ob. cit., p. 20). De hecho, se ha afirmado que "si además pensamos que el criterio que sigue un Juez para determinar lo que escribe es sumamente variable, incluso aleatorio, y que además existe la costumbre en diversos Estados de realizar fallos extraordinariamente extensos y razonados, nos damos perfecta cuenta de lo

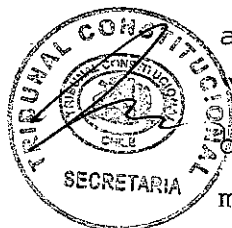


profundamente cuestionable que resulta restringir los efectos de cosa juzgada al fallo de la sentencia." Por eso se ha concluido que "la determinación de aquellos enjuiciamientos que requieran estabilidad para no desvirtuar la sentencia, será lo que nos dé la clave para determinar qué partes de la sentencia alcanzan efectos de cosa juzgada. Y simplemente se tratará de todas aquellas partes que precisen mantener su estabilidad para que la sentencia no quede carente de fundamento." (Ibidem);

16°. Que, de esta forma, la tarea del juez de fondo al determinar si ha operado o no la cosa juzgada se encuentra orientada precisamente por el criterio de la estabilidad del juzgamiento, pero en relación con el fundamento o *ratio decidendi* de la sentencia.

En la especie, puede sostenerse, entonces, que si el Juez de Familia limita su análisis a la comprobación de los requisitos consignados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (la "triple identidad"), sin tener presente que la demanda de reclamación de paternidad incoada en su momento por la madre del requirente fue rechazada por no haberse podido efectuar la prueba tendiente a determinar la verdad biológica, y que es determinante en este tipo de juicios, se producirá un resultado inconstitucional, pues habrá cerrado -para siempre- la posibilidad de determinar esa verdad anulando, además, la posibilidad de ejercer el derecho a la identidad personal del requirente.

En otros términos, no se trata de que los requisitos de la identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir, consignados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sean inconstitucionales en todo evento -al igual que el efecto de cosa juzgada





descrito en el artículo 175 del mismo Código- sino que, en este caso concreto, su sola consideración, como fundamento de un eventual rechazo de la demanda interpuesta por el requirente, producirá un resultado que estos Ministros estiman inconstitucional;

### III. Resolución de la controversia de autos.

17°. Que, sin perjuicio de lo indicado, es necesario aplicar ahora los principios de "unidad de la Constitución y del "efecto útil" de la interpretación constitucional que ya se habían enunciado en este voto;

18°. Que, en este sentido, debe tenerse presente que, en la situación que se analiza, dos normas constitucionales parecen contradecirse: por una parte, la que consagra el efecto de la cosa juzgada y la consiguiente prohibición de la reiteración de juicios (Art. 76) y, por la otra, aquélla que impone a todos los órganos del Estado -incluidos los jueces- el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (como el derecho a la identidad personal), consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (Art. 5°, inciso segundo).

¿Cómo buscar, entonces, la forma de armonizar ambos preceptos respetando los principios de unidad de la Constitución y del efecto útil que impida que alguna norma constitucional quede sin aplicación?;

19°. Que, en concepto de estos disidentes, la única forma de responder a la interrogante planteada es aplicando la cosa juzgada si y solo si, en el caso concreto, ello no importa dejar sin efecto un derecho esencial emanado de la naturaleza humana como el derecho a la identidad personal. En otras palabras,





teniendo muy en cuenta cuál fue el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la sentencia anterior en que se basaría la cosa juzgada. Ello, porque no da lo mismo rechazar una demanda de reclamación de paternidad, porque la prueba biológica o de ADN arrojó un resultado negativo a rechazar la misma demanda, porque no pudo practicarse dicha prueba biológica determinante. Ello, no permitió que operara la presunción de paternidad dado que las citaciones que debían practicarse adolecieron de defectos formales (sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirma la sentencia del Juzgado de Familia de Concepción, de 5 de noviembre de 2005, considerando 5.-, fojas 58).

En la especie, se configuró precisamente la última hipótesis que, de ser considerada determinante para efectos de que se acoja la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, significará que el requirente de inaplicabilidad verá anulado su derecho a la identidad personal, pues nunca podrá tener acceso a la verdad biológica que le permita conocer su verdadero origen;

20°. Que, desde la perspectiva de la argumentación constitucional, debe recordarse que todas las normas de la Carta Fundamental se ordenan al respeto de los principios y valores que ella consagra. Dicho de otra forma, no puede aplicarse una norma constitucional en desmedro de los principios y valores que estructuran la Ley Suprema, porque ello significaría quebrar el principio de unidad de la Constitución, sobre todo en tiempos en que el principal instrumento normativo se caracteriza precisamente por obedecer a una concepción esencialmente valórica.

Si, a partir de la afirmación que precede, convenimos en que el valor que estructura toda



nuestra Carta Fundamental es el de la dignidad humana, piedra angular del reconocimiento de los derechos fundamentales que ella consagra -a los que se unen los consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes-, puede sostenerse que no puede aplicarse una disposición constitucional -como el artículo 76 que da sustento al instrumento procesal de la cosa juzgada- en desmedro de esos derechos y de la dignidad humana de la cual derivan en último término.

Por ello es que el Tribunal Constitucional del Perú, en un juzgamiento similar al que ahora abordamos, ha sostenido que "si bien es cierto que la cosa juzgada constituye una de las expresiones básicas de todo Estado de Derecho, también lo es que dicho atributo se caracteriza no sólo por su contenido formal, sino también por poseer un contenido material, compatible con la vigencia plena y efectiva de los derechos que la Norma Fundamental reconoce. De este modo, la cosa juzgada sólo es tal, en tanto se complementa con el cuadro de valores materiales proclamado desde la Constitución." (Expediente N° 00550-2008-PA/TC, sentencia de 17 de septiembre de 2010, c. 11°);

**21°.** De allí que podamos concluir que si el Juzgado de Familia de Concepción aplica los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, impugnados en estos autos, para la decisión del asunto *sub lite*, se producirá un resultado contrario a la Carta Fundamental, consistente en dejar sin posibilidad de aplicar un derecho fundamental como el derecho a la identidad personal, lo que, en concepto de quienes suscriben este voto, sólo puede ser

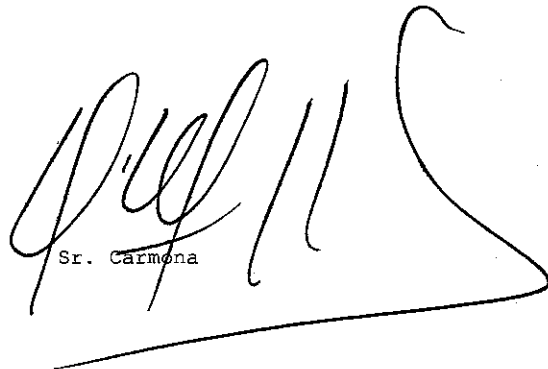


salvado por la declaración de inaplicabilidad de ambos preceptos.

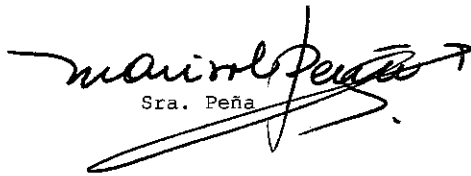
Redactó la sentencia el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza, las prevenciones, sus respectivos autores, y la disidencia, la Ministra señora Marisol Peña Torres.

Notifíquese.

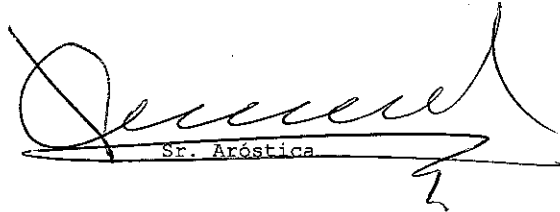
Rol N° 2690-14-INA.



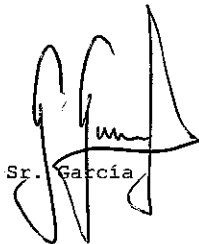
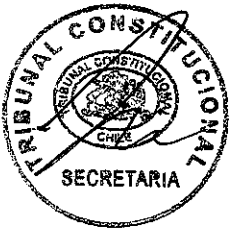
Sr. Carmona



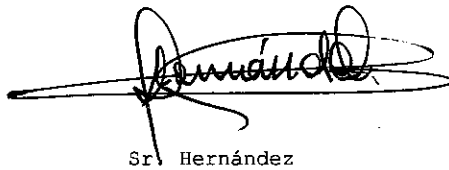
Sra. Peña



Sr. Aróstica



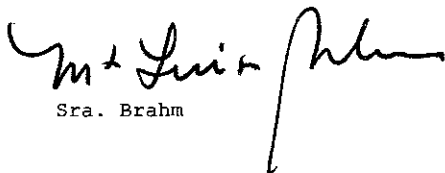
Sr. García



Sr. Hernández



Sr. Romero



Sra. Brahm



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

CERTIFICO: Que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake no firman, no obstante haber concurrido al acuerdo, por haber cesado en sus cargos, y el Ministro señor Francisco Fernández Fredes, no firma por encontrarse con permiso.

Autoriza el Secretario subrogante del Tribunal, Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Rodrigo Pica Flores, the subrogating Secretary of the Tribunal.

